

## **El derecho a los alimentos del niño, niña y adolescente en la Ciudad de Encarnación, Departamento de Itapúa, República del Paraguay**

Nilda Beatriz Caballero Ramírez  
Abogada litigante. Master en Ciencias Jurídicas.  
Notaria Pública. Especialista en Ciencias Forenses.  
Especialista en Derecho Penal.  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
Universidad Nacional de Itapúa.  
E-mail: nildab-@hotmail.com

### **Resumen**

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos es un derecho humano de rango constitucional, vinculado a otros igualmente esenciales. Este derecho contemplado en la Constitución de la República del Paraguay, en los Instrumentos Internacionales, y en la ley interna que rige la materia, se presenta un tanto dissociado de la realidad.

El presente trabajo pretende vislumbrar la dicotomía existente entre lo establecido en las leyes y lo que sucede en la realidad fáctica, respecto a la observancia del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Encarnación. Además se realiza un análisis de aspectos referidos a la práctica jurídica que propician la vulneración del acceso a los alimentos suficientes y adecuados conforme lo estipulan las leyes observancia del derecho a los alimentos a los niños, niñas adolescentes, cuya negación constituye una forma de maltrato.

**Palabras claves:** Alimentos - Derechos Humanos – Vulneración – Derecho Constitucional.

**Fecha de Recepción:** 24/04/17

**Fecha de Aprobación:** 03/09/17

### **Abstract**

The right of children and adolescents to food is a human right of constitutional rank, linked to other equally essential rights. This right contemplated in the Constitution of the Republic of Paraguay, in the International Instruments, and in the internal law that governs the matter, is presented somewhat dissociated from reality.

The present work aims to discern the dichotomy existing between what is established in the laws and what happens in the factual reality, regarding the observance of the right to food of the children and adolescents of the city of Encarnación. In addition, there is an analysis of aspects related to legal practice that lead to the violation of access to sufficient and adequate food as stipulated in the laws observance of the right to food for adolescent children, whose denial constitutes a form of abuse

**Key words:** Food - Human Rights - Vulnerability - Constitutional Law.

### **Introducción**

La Constitución del Paraguay, en su preámbulo reconoce la dignidad humana, como fin para alcanzar la libertad, la igualdad y la justicia para todos los habitantes de la República, contiene en sus articulados normas específicas de protección a la infancia en consonancia con lo establecido por la normativa internacional relativa a los derechos del Niño y los Derechos Humanos respectivamente. A su vez la ley ordinaria que rige la materia, ley 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia concuerda plenamente con los citados instrumentos.

Ello destaca que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de cualquier forma de violencia se encuentra ampliamente regulada en Paraguay, aunque existen en la norma algunos vacíos procedimentales nada imposibles de superar con la aplicación adecuada de la Constitución, las convenciones y el trabajo eficiente de los organismos directamente involucrados con los temas que atañen a la niñez.

Un tipo particular de violencia contra los niños, niñas y adolescentes constituye la vulneración de su derecho fundamental a los alimentos, cuestión muy recurrente en

Paraguay que a pesar de su profusa regulación, esta no se refleja en la práctica, menos aún en la realidad de los niños/as adolescentes del país siendo los casos de Asistencia Alimentaria e incumplimiento del deber alimentario por parte de los padres, constituyendo uno de los juicios más comunes en el fuero de la niñez y la adolescencia en las distintas circunscripciones del país.

René Ramos Pazos (2000), define el derecho de alimentos como aquél que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

En el 2016 se han sustanciado 564 juicios por asistencias alimentaria y 23 juicios por Ayuda Prenatal, según datos proporcionados por la sección Estadísticas del Poder Judicial, de la Tercera Circunscripción de Itapúa. A estos se debería sumar los cientos de casos que nunca se han judicializado, los niños/as que llegaron a la adultez privado de su derecho fundamental a los alimentos por parte de uno de sus padres.

El presente trabajo pretende evidenciar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, son vulnerados permanentemente, casi como parte de la cultura, produciéndose una especie de naturalización del hecho y un consentimiento tácito por una de las partes, cuando en ocasiones las madres prefieren solventar sin ayuda los costos que conlleva la manutención de un niño/a adolescente, en vez de recurrir a los ámbito jurisdiccional en busca de justicia.

Esta violación de los derechos del niño, niña y adolescente, a los alimentos constituye una grave vulneración de sus derechos humanos (Gramsci, 2008, pág. 21) “guardando relación con cuestiones familiares, culturales a cerca del hombres y su rol en el seno de la familia tradicional, lo que favorece la aparición de ciertas situaciones irregulares, por ser este el único proveedor”. En cambio la mujer, encargada del cuidado de los hijos y del hogar, siempre en ardua tarea nunca remunerada, evidenciándose una relación bastante asimétrica que no se conforma con el principio de igualdad que establece la Constitución. La “ley 1215/86 ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual admite que la mujer es víctima de discriminación dentro de la sociedad en particular dentro de la familia” (Dávalos, 2000, pág. 84).

Con el paso del tiempo esta situación, se fue flexibilizando en cuanto a que tanto el hombre como la mujer aportaban al sostenimiento familiar, aunque no en todos los casos. La dependencia económica por parte de la mujer ha sido motivo desavenencias en la pareja, incluso de violencia. Pero la situación de los alimentos se revela cuando se produce la ruptura en la pareja y uno de ellos se desentiende de las obligaciones respecto de sus hijos. También la familia monoparental, sufre el abandono de uno de sus progenitores y es la mujer quien se constituye en principal soporte económico, sin ayuda, a pesar de que la propia Constitución establece la protección a las familias de escasos recursos y prole numerosa.

La vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos es propiciada por distintos actores sociales; de modo directo por quienes niegan los alimentos al niño, de modo indirecto por quien, por apatía o desidia realiza el reclamo en favor del niño, niña y adolescente afectado y además por parte de los órganos encargados de impartir justicia, que impiden que los postulados de la Constitución Nacional sean observados con eficacia y celeridad, por ser este un derecho vinculado a la vida, a la salud y cuya atención ha de ser prioritaria.

### **Instrumentos internacionales de protección a la niñez**

Desde 1989, el Paraguay se incorporó a un estado de derechos y en consonancia con los nuevos tiempos ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo cual representa un avance importante en pos de la consolidación de la democracia, aunque no resulta suficiente, ya que es necesario que los principios contenidos en los diversos tratados internacionales se hagan realidad en la práctica.

La importancia de los alimentos en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes es vital, se vincula con otros derechos del mismo rango como los derechos a la salud, educación, etc. El término de alimentos, no sólo comprende el sustento diarios, el

vestido, la habitación y la enseñanza de una profesión u oficio para los menores (Narvaez Ozorio, 2013).

En esta definición podemos dimensionar la importancia y el alcance que poseen los Derechos Humanos y cuan trascendente resulta infringirlas, pues su negación constituye una forma de maltrato.

Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 1959. Principio 4. Estatuye que el niño debe gozar de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con ese fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

La Constitución del Paraguay (1992) en el artículo 53 establece que: “Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, alimentar, de educar y de amparar a los hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria...”.

En consonancia con lo establecido en el referido artículo el Código Penal del Paraguay, en su artículo 225 refiere lo siguiente: “1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa. 2º El que incumpliera un deber legal alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco 5 años o con multa”.

A su vez el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 70 se establece que: “El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos”. Este artículo refiere a la institución de la patria potestad y hace alusión a la igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de la misma, lo cual es de muy relativa aplicación, pues por lo general los niños quedan a cargo de la

madre y es ella quien debe afrontar todas las situaciones sin considerar si es insolvente, si está desempleada o si tiene otros hijos que mantener.

El artículo 97 del mismo cuerpo legal establece que: “El padre, la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente...”. Es decir que estamos cubiertos de normas que integran el sistema protectorio de los derechos del niño. Sin embargo la realidad nos da otra lectura.

En Paraguay, podría interpretarse como una cuestión cultural, en determinados casos, el hecho de evadir la manutención de los hijos, principalmente por parte del progenitor no conviviente que por lo común es el padre.

### **La realidad de los alimentos**

El derecho a la alimentación es un derecho humano, universal, jurídicamente obligatorio, conforme a las normas internacionales que los países han suscrito y ratificado. La familia, la sociedad y el estado son garantes de su cumplimiento, este derecho humano por excelencia cobra gran relevancia por su relación directa con otros derechos tutelados en la Constitución de la República del Paraguay pero la realidad muestra un rostro distinto.

“La realidad de los alimentos se convierte en una declaración lírica por motivos culturales de irresponsabilidad parental”. (Gagliardone Clara, 2008, pág. 108).

El derecho a los alimentos es de difícil cobro, aun cuando exista una sentencia firme, pocas veces se ajusta a lo que en derecho debería corresponder al alimentado para su desarrollo integral. El apremio económico del progenitor conviviente fuerza a acuerdos nada acordes al interés superior del niño, en la cual su derecho a los alimentos se encuentra menoscabado pero a la vez consentidos por la madre, en la intención de alcanzar una mínima ayuda y evitar un tortuoso juicio que se prolonga en el tiempo, y que apeliagra la obtención de similares resultados, dichos acuerdos, que en más de las veces resultan violatorios de los derechos del niño. Por otra parte no siempre se inician juicios de ejecución de asistencia por los montos no pagados.

Otra de las cuestiones fácticas que vulneran los derechos a los alimentos constituye la dificultad de demostrar los ingresos reales del alimentante debido a la cantidad de personas que poseen trabajos informales. Sin embargo el Juez cuenta con la amplitud de la prueba que le otorga el artículo 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia con lo que salva dicha situación, posibilitando al magistrado inferir a partir de numerosos elementos las posibilidades económicas que más se aproximan a la realidad en relación al alimentante. Es frecuente encontrar situaciones en que el alimentante lleva un nivel de vida óptimo, pagando a su hijo una exigua cantidad por alimentos, evitando por todos los medios que este pueda acceder a una calidad de vida adecuada y a un desarrollo integral conforme a sus necesidades. Lo que debemos tener en claro en materia de alimentos, que no se trata de equiparar el nivel de vida del alimentante con el alimentado, sino de otorgar al hijo alimentos suficientes y adecuados para su desarrollo, tal como lo prescribe el artículo 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El derecho a la vida establecida en el artículo 4 de la Constitución Nacional, inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general desde la concepción. Pero es oportuno recordar que en Paraguay resulta difícil la obtención de alimentos adecuados y suficientes para los niños/as adolescentes, más aún la asistencia prenatal por lo que nuevamente este derecho constitucional de la protección del ser humano desde la concepción se vuelve un tanto utópico.

El Dr. Lezcano Claude en su obra “El control de la Constitucionalidad en el Paraguay” (2000) sostiene que el Poder Judicial en conjunto tiene el carácter de custodio de la Constitución, en cumplimiento del artículo 247 de la misma, por lo que los jueces deben aplicar sus preceptos al resolver cada caso litigioso, para cada decisión y no solo para las sentencias definitivas.

El retardo de justicia, en cuestiones de niñez sin duda constituye una vulneración de los derechos del niño, siendo los alimentos una cuestión urgente que no admite dilaciones. Sin embargo esta situación no es propia o exclusiva de este ámbito, se registra en todo el sistema judicial, la morosidad judicial es casi una característica de la misma, a veces por cuestiones que superan la simple actuación expeditiva o no del juzgado. Pero lo concreto es que toda sentencia dictada fuera del plazo establecido en el artículo 179 viola los principios

reconocidos en la Constitución Nacional y en el Código de la Niñez y Adolescencia, constituye una forma de vulneración de los derechos del niño por parte del estado.

En el artículo 258 del Código Civil paraguayo, establece las personas obligadas, en los casos de que el padre se encuentre imposibilitado de prestar los alimentos al niño: Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos en el orden que sigue a) los cónyuges b) los padres y los hijos c) los hermanos. d) los abuelos y en su defecto los ascendientes más próximos y los suegros, el yerno y la nuera...

Sin embargo pocas veces se dan las circunstancias, en que sean demandadas personas distintas al padre salvo que se conozca de su solvencia, considerando fundamentalmente que quienes solicitan alimentos son los más vulnerables, entonces el acceso a la justicia se torna más complejo, no por ausencia de normativa, sino por la limitación de recursos económicos, incluso para trasladarse hasta juzgados defensorías, para lo cual deben abandonar sus labores a las que se dedican para subsistir y caminar hacia un proceso cuyo trámite le genera gran desgaste de tiempo, y dinero que no posee, cuyo resultado muchas veces resulta infructuoso, esto produce un desencanto hacia la justicia y sus procedimientos.

Esto constituye uno de los modos más comunes de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes en el país y que afecta a la mujer, como una forma de discriminación, en razón de que la naturaleza, unida a las costumbres, le ha otorgado la responsabilidad natural de hacerse cargo de los hijos por ante cualquier circunstancia, salvo casos excepcionales el artículo 93 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que: “En el caso de niño menor de cinco años de edad, debe quedar preferentemente a cargo de la madre”.

La Constitución Nacional proclama la igualdad entre el hombre y la mujer contenida el artículo 46: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones”, igualmente lo hace en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, al igual que la ley 1215/86 “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW”.

En este amplio contexto legislativo, la mujer, los niños y niñas se hallan protegidos por todo tipo de norma, pero marginados por la práctica; estos postulados son inaplicables o parcialmente aplicados por los órganos de justicia por motivos diversos, Paraguay registra una población joven. La población en edad escolar (de 5 a 14 años), asciende a casi 1.500.000 niños de los cuales aproximadamente un 5% no se halla escolarizado, el 66,3% de los niños que nunca acudieron a la escuela se encuentran en la zona rural (Pucheta, 2007).

Si analizamos el contexto, vemos que estamos un tanto alejados de los postulados de la Constitución Nacional y del cumplimiento de los Derechos Humanos a los alimentos de los niños, niñas y adolescente referida a la calidad de vida.

Los recursos económicos, los planes y programas establecidos por el gobierno para la protección de la niñez, no se hallan adecuadamente distribuidos en toda la geografía patria, otros que funcionan en forma deficiente con escasos recursos.

En las zonas rurales, la pobreza es un factor que incide profundamente en la posibilidad de que todos los niño/as adolescentes de Paraguay tengan calidad de vida, salud, educación y demás derechos que le son inherentes y que están garantizados en los Instrumentos Internacionales y la Constitución.

Como consecuencia de los niveles de pobreza, la tasa global de vulnerabilidad alimentaria de la población paraguaya sería del 40%, y afecta con mayor dureza a familias rurales. De acuerdo al reporte sobre la Situación de la Inseguridad Alimentaria de Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura “FAO”, Paraguay presenta un elevado índice de inseguridad alimentaria, con el 22% aproximadamente de la población atravesando por algún tipo de subalimentación (FAO, 2013). La pobreza es un problema social que tiende a difundirse y profundizarse, tanto en las áreas rurales como en las urbanas (Pucheta, 2007).

En ocasiones los órganos de justicia condenan a irrisorias sumas de dinero por pago de alimentos, que no condice para nada con la dignidad humana que establece el preámbulo de la constitución.

Díaz Lemus (2007) expresa que las políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia deben desafiar la institucionalidad del Estado en su conjunto, en el sentido de crear un sistema nacional eficiente y los correspondientes sistemas descentralizados de protección integral destinados a garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de ninguna índole. En consecuencia, la institucionalidad obsoleta, incluidas las débiles capacidades técnicas del personal que las conforman, solo será un gran obstáculo en la aspiración del cumplimiento de las políticas universales y de protección especial, para la restitución de los derechos de quienes enfrentan condiciones de especial vulnerabilidad.

El principio de igualdad entre ambos sexos garantizado en la Constitución Nacional y en los Instrumentos Internacionales se da en los papeles más no en la realidad, ya que hasta hoy el aporte de la mujer con respecto de las labores domésticas y los cuidados de los hijos es gratuito, obligatorio, que ve en la mujer como la obligada natural de la protección de los niños y al varón sólo si se somete a un juicio y se prueba que el alimentado es su hijo y por último, si se puede probar que cuenta con los recursos necesarios para asistir al niño, caso contrario es un esfuerzo inútil.

Por otra parte, habiendo cumplido el alimentado la mayoría de edad, 18 años, se le retira automáticamente la cuota alimentaria, quedando sin esa ínfima ayuda en el caso de que la tenga. Este abandono económico por parte del alimentante, es legal, y ocurre en un momento muy importante en la vida del adolescente, en el que apenas ha culminado la educación secundaria, cuando tendría que iniciar su formación universitaria pero se encuentra económicamente desamparado sin posibilidad de seguir estudiando.

En estos casos se nota marcadamente la violación del principio de igualdad establecido en la Constitución Nacional que debiera de evidenciarse en la paridad del cumplimiento de obligaciones tanto por el hombre como de la mujer, tampoco se cumple el principio fundamental en materia de niñez. El Principio del Interés Superior del Niño establecido en el artículo 3, del Código de la Niñez y la Adolescencia determina que: "...este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo del niño o adolescente, así como el disfrute pleno de sus derechos y garantías".

Este principio que para muchos genera cierta confusión en el campo semántico se ha constituido en un rótulo para fundamentar cualquier decisión por parte de los órganos de justicia y a su vez cualquier petición por parte de la defensa. La Corte Suprema de Justicia de Paraguay (2009) se ha manifestado al respecto de lo que se debe entender por principio del interés superior del niño:

“En una apreciación netamente jurídica podríamos decir que el interés superior del niño es un principio jurídico que pretende iluminar la conciencia del juez u otra autoridad para que tome la decisión correcta, que sirva para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley, permitiendo llenar algunos vacíos o lagunas legales, tanto para la promulgación de nuevas leyes como para tomar decisiones en casos en que no exista norma expresa”.

### **Conclusión**

Finalmente se reafirma que el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, se halla ampliamente regulado en el derecho positivo nacional, partiendo de la Constitución Nacional que lo reconoce como un derecho humano esencial, así también la normativa específica, el Código de la Niñez y la Adolescencia, los Instrumentos Internacionales relativos a la materia que se hallan plenamente incorporado al derecho positivo del Paraguay, así como la responsabilidad ineludible de los padres a cumplir con ese derecho.

La coherencia de las normas con la realidad fáctica, derivada de la cultura y de la práctica jurídica, convierte al Derecho Humano a los alimentos en una cuestión pendiente y difícil de concretar. Guarda relación con la aplicación real, y efectiva del principio del interés superior del niño a los casos particulares que se tratan en el fuero de la niñez, para que estos postulados Constitucionales se vuelvan una realidad creíble y observable, posibilitando el paso de lo virtual a lo real en el derecho de los alimentos, y hace que la práctica jurídica no sea un escollo para la efectivización de los Derechos Humanos a los alimentos, sino una acción positiva a favor de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescente.

## **Bibliografía**

- Constitución Nacional de la República del Paraguay. Año 1992.
- Corte Suprema de Justicia (2009). Interes Superior del Niño. Comentario al Código de la Niñez y Adolescencia. Asunción, Paraguay: Dirección de investigación de la Corte.
- Declaraciones de la Dercho del Niño, ONU, 1959. Obtenido de <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Dávalos S. (2000). Mujer, Familia y Alimentos. En Gagliardone Rivarola, C. R. “Alimentos en la Niñez y la Adolescencia”. Asunción, Paraguay: Edit. Intercontinental.
- Díaz Lemus, E. N. (2007). Derechos de la niñez y la adolescencia: análisis comparativa de las políticas públicas y planes nacionales a favor de la niñez y adolescencia de Guatemala y Ecuador. Guatemala.
- FAO (2013). Paraguay en una mirada. Obtenido de <http://www.fao.org/paraguay/fao-en-paraguay/paraguay-en-una-mirada/es/>
- Gagliardone Rivarola, C. R. (2008). Alimentos en la Niñez y la Adolescencia. Asunción, Paraguay: Edit. Intercontinental.
- Gansci, A. (2008). Generalidades. En Gagliardone Rivarola, C. R. “Alimentos en la Niñez y la Adolescencia”. Asunción, Paraguay: Edit. Intercontinental.
- Ley N° 1183/85. Código Civil I del Paraguay – “De las Personas y sus Relaciones de Familia”.
- Ley N° 1215/1986 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”.
- Ley N° 1680/01 - Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ley N° 1160/ 97 - Código Penal Paraguayo, sus modificaciones: Ley 3440/08.
- Lezcano Claude, L. (2000). El Control de la Constitucionalidad en el Paraguay. Asunción Paraguay: Edit. La Ley.
- Narváez Ozorio, A. M. (2003). La realidad de la obligación alimentaria. Revista de investigación en Derecho y Ciencias Sociales. Inciso, vol. 15, pp. 263-274.
- Pucheta, D. A (2007). La familia en la Republica del Paraguay Rol del Estado vs. Sociedad. Obtenido de [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_13884-1522-4-30.pdf?080715161143](http://www.kas.de/wf/doc/kas_13884-1522-4-30.pdf?080715161143).
- Ramos Pazos, R. (2000). Derecho de Familia. Santiago, Chile: Editorial Juridica de Chile.